

ACUERDO IMPEPAC/CEE/384/2018, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/326/2018-2 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/327/2018-2, TEEM/JDC/370/2018-2 Y TEEM/RIN/390/2018-2 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

1. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6^a Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario que tendría lugar el día primero de julio del año dos mil dieciocho, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
2. El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, mediante el cual se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local del Estado de Morelos 2017-2018.
3. El ocho de septiembre del año pasado, en sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se elegirían al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.
4. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/088/2017, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/384/2018, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/326/2018-2 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/327/2018-2, TEEM/JDC/370/2018-2 Y TEEM/RIN/390/2018-2 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RESPECTIVAS.

5. Con fecha veintiuno del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2017, mediante el cual aprobó la designación de las y los Consejeros(as) Presidentes(as), Consejeros(as) y Secretarios(as) propietarios que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; así como, lista de Consejeros(as) y Secretarios(as) suplentes; y la lista de reserva correspondiente.

En ese sentido y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 104, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, llevó a cabo la sesión de instalación respectiva.

6. El ocho de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo Estatal Electoral, aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2017, la adición al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018, específicamente la actividad identificada con el número 17 Bis, que complementa la actividad identificada con el número 17.

7. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, aprobó los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”

8. Por su parte, con fecha veintinueve de diciembre del año pasado, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/124/2017, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS, mediante la cual se ordenó modificar los Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección para el proceso electoral 2017-2018.

9. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el once de enero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2018, aprobó la modificación del artículo 10, de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018".

10. El nueve de febrero de la presente anualidad, una vez que los Institutos Políticos dieron cumplimiento, se aprobaron los siguientes acuerdos:

COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	ACUERDO	FECHA
CANDIDATURA COMÚN "POR MORELOS AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO	IMPEPAC/CEE/034/2018	09 DE FEBRERO DE 2018
CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	IMPEPAC/CEE/035/2018	09 DE FEBRERO DE 2018
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL	IMPEPAC/CEE/031/2018	09 DE FEBRERO DE 2018
CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL	IMPEPAC/CEE/033/2018	09 DE FEBRERO DE 2018

Los acuerdos IMPEPAC/CEE/035/2018 y IMPEPAC/CEE/036/2018, fueron impugnados por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, radicados bajo los expedientes TEEM/RAP/21/2018 y TEEM/RAP/22/2018, siendo confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

11. El trece de marzo de la presente anualidad, en sesión extraordinaria de este Consejo Estatal Electoral se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/060/2018, mediante el cual se aprobó modificar los ordinales 31 y 32 de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018", para ajustarlos con lo previsto en el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

12. En fecha veintidós de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2018, por el que se establece la aplicación de lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de

Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018, para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinándose en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se establece que lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se observará para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018 para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

13. En fecha nueve de abril del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

En ese sentido, dentro del periodo establecido para el registro de candidatos al cargo de Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales en los Distritos III, IV y IX de Morelos, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el órgano electoral respectivo las solicitudes de registro mediante oficios PVEM/CEE-MOR/04.18/0186 Y PVEM/CEE-MOR/04.18/0187.

14. Con fecha diecinueve de abril del año que transcurre, mediante sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este órgano colegiado emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, en el que se resolvió lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género determinando lo siguiente:

[...]

QUINTO. Se le requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, para que ajuste su bloque de baja

votación debiendo postular 5 hombres y 5 mujeres; lo anterior, con el APERCIBIMIENTO que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, se le tendrá por perdido el registro de sus candidaturas, conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, además se iniciaran los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a que haya lugar.

[...]

15. El veinte de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, mediante el cual se declaró la pérdida del derecho del Partido Verde Ecologista de México para registrar candidaturas para integrar Ayuntamientos, Diputaciones Locales en el Estado de Morelos.

16. Con fecha veinticinco de Abril del año corriente el Partido Verde Ecologista de México promovió Recurso de Apelación contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, integrándose el expediente TEEM/RAP/199/2018-3 en el Tribunal Estatal Local; el cual fue resuelto el veintidós de mayo del mismo año, mediante el cual se resolvió acumular dicho recurso y los Juicios de la Ciudadanía TEEM/JDC/88/2018-3 y acumulados.

17. El veintiséis de mayo el Partido Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Revisión y Juicio de la Ciudadanía contra la Sentencia emitida dentro del expediente TEEM/RAP/199/2018-3 y acumulados del Tribunal Estatal Local; formando el expediente SCM-JRC-57/2018 en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/88/2018-3 y acumulados, revocando el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018.

18. Finalmente, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se acata lo ordenado por la Sala Regional en resolución de cuatro de junio del año en curso, otorgando el derecho del Partido Verde Ecologista de México para registrar candidaturas para integrar Ayuntamientos, Diputaciones Locales en el Estado de Morelos.

19. El veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, emitió los acuerdos mediante los cuales aprobó el listado de regidores por representación proporcional de los institutos políticos y candidato independiente participantes del presente proceso electoral local 2017-2018, quedando conforme a lo dispuesto en el siguiente recuadro:

ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE
IMPEPAC/CNE-AYALA/01/2018	21 de abril de 2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
IMPEPAC/CNE-AYALA/05/2018	20 de abril de 2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
IMPEPAC/CNE-AYALA/15/2018	21 de abril de 2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
IMPEPAC/CNE-AYALA/11/2018	20 de abril de 2018	PARTIDO DEL TRABAJO
IMPEPAC/CNE-AYALA/03/2018	20 de abril de 2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
IMPEPAC/CNE-AYALA/12/2018	20 de abril de 2018	MOVIMIENTO CIUDADANO
IMPEPAC/CNE-AYALA/06/2018	20 de abril de 2018	NUEVA ALIANZA
IMPEPAC/CNE-AYALA/09/2018	20 de abril de 2018	SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS
IMPEPAC/CNE-AYALA/10/2018	20 de abril de 2018	MORENA
IMPEPAC/CNE-AYALA/04/2018	20 de abril de 2018	ENCUENTRO SOCIAL
IMPEPAC/CNE-AYALA/08/2018	20 de abril de 2018	HUMANISTA
IMPEPAC/CNE-AYALA/17/2018	20 de abril de 2018	CANDIDATO INDEPENDIENTE PABLO ANTONIO MOLINA MORA

20. El día primero de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año que transcurre, con la finalidad de renovar al ejecutivo estatal y los Integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

21. El día cuatro julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, y una vez concluida remitió la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

22. Con fecha ocho de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/259/2018, en el que se pronunció respecto de la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el primero de julio del año en curso, respecto del cómputo total y asignación de regidores en el municipio de Ayala, Morelos, y entregó las constancias de mayoría relativa.

23. Inconformes con el acuerdo anterior, los ciudadanos Roberto Santos Urzúa y Ma. Del Carmen Cisneros Pérez, en su carácter de primera y segunda regiduría, respectivamente, postulados por el PANAL, interpusieron por cuenta separada ante el Tribunal Electoral, escritos de demanda de fecha

catorce de julio de dos mil dieciocho, de igual manera la representante propietaria del partido Nueva Alianza, Kenia Lugo Delgado, presentó Recurso de Inconformidad ante el IMPEPAC, mismo que fue recepcionado en la oficialía del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el dieciocho de julio del presente año, por su parte en fecha quince de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Mayra Quintero González, en su calidad de candidata propietaria de la segunda regiduría, postulada por el PAN, presentó juicio ciudadano.

24. Mediante acuerdos de fecha catorce de julio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno de ese órgano jurisdiccional con la clave TEEM/JDC/326/2018 y TEEM/JDC/327/2018; así mismo, con fecha diecisiete y veinte de julio del mismo año, se emitieron los acuerdos de acumulación de los expedientes TEEM/JDC/370/2018-3 y TEEM/RIN/390/2018-3.

25. Con fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, el Pleno del Tribunal declaró fundado el impedimento planteado por el magistrado Francisco Hurtado Delgado para resolver el expediente TEEM/JDC/326/2018-3 y sus acumulados TEEM/JDC/327/2018-3, TEEM/JDC/370/2018-3 y TEEM/RIN/390/2018-3, habilitando al Dr. Carlos Alberto Puig Hernández, para que actué en funciones como Magistrado Presidente, a la Maestra Mónica Sánchez Luna, como Magistrada en Funciones, y a la Maestra Blanca Belem Mejía Godínez como Secretaria General, en el medio referido; así mismo se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente; por lo que con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, resultó insaculada la ponencia dos, a cargo de la Magistrada Martha Elena Mejía, para continuar conociendo y resolviendo del citado medio de impugnación.

26. Con fecha once de octubre del año que transcurre, el Tribunal Electoral procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente.

27. Con fecha doce de octubre del presente año, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por

unanimidad de votos, emitieron la Sentencia del expediente TEEM/JDC/326/2018-2 y sus acumulados TEEM/JDC/327/2018-2, TEEM/JDC/370/2018-2 y TEEM/RIN/390/2018-2, señalando en la parte considerativa y resolutivos, en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

"Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/259/2018, únicamente en cuanto a la asignación realizada por el Consejo responsable, respecto del PAN y el PT; en consecuencia se dejan sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Isaac Cortes Sánchez, Miguel Quiroz Martínez, Emmanuel Cisneros Ortiz y Jonathan Samuel Moreno García.

Se ordena al Consejo responsable, otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional a ROBERTO SANTOS URZÚA, ANDRÉS PALMA MUÑOZ, MA. DEL CARMEN CISNEROS PÉREZ e IRENE SOTO VEGA, como regidores propietarios y suplentes, respectivamente, del Municipio de Ayala, Morelos, postulados por el PANAL.

Lo anterior deberá realizarlo en el término de tres días contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apercibido que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le podrá imponer como sanción alguna de las medidas previstas por el artículo 109 del Código.

Debiendo de remitir las constancias que acrediten el cumplimiento que dé al presente fallo de este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

PRIMERO. Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/259/2018, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. En consecuencia, se dejan sin efecto las constancias de asignación otorgadas a Isaac Cortes Sánchez, Miguel Quiroz Martínez, Emmanuel Cisneros Ortiz y Jonathan Samuel Moreno García, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DEL TRABAJO, respectivamente).

TERCERO. Se ordena al Consejo responsable, otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional a ROBERTO SANTOS URZÚA, ANDRÉS PALMA MUÑOZ, MA. DEL CARMEN CISNEROS PÉREZ e IRENE SOTO VEGA, quienes se encuentran como propietarios y suplentes, en la posición uno y dos, respectivamente de la lista de candidatos registrados por el PANAL."(sic)

[...]

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. El artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Consejo Estatal Electoral es el Órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por un Consejero Presidente; seis

Consejeros electorales; un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición.

III. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. El artículo 78, fracciones I, XXXVI y XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

V. El precepto 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone que, el proceso electoral ordinario, que comprende tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones; se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

VI. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada municipio estará integrado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley. Los

municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

VII. En el mismo sentido, el artículo 17 del Código comicial, dispone que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código Electoral.

VIII. Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el número de regidores correspondiente a cada Municipio, será:

I. Once regidores: Cuernavaca;

II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;

III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yautepec;

IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenco, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec, y

V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatetelco, Coatlán del Río, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zaculaapan de Amilpas.

IX. En esa tesisura, el artículo 18 del Código en mención, señala que la asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;
- El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución,

asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.

X. Sirve de criterio orientador, aplicable al presente asunto "mutatis mutandis", -cambiando lo que se tenga que cambiar- la Tesis jurisprudencial 69/1998, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

XI. De la misma forma, el contenido de la resolución que hoy se cumple, establece que: "el artículo 116 de la Constitución Federal establece única y exclusivamente la forma en la que debe integrar las legislaturas de los Estados, respetando los límites de sobre y subrepresentación, mas no para los integrantes de los ayuntamientos, señalando que no debe considerarse al presidente municipal y al síndico como figuras o elementos que deben considerarse para efectos de determinar la sobre representación en la integración de un ayuntamiento toda vez que los regidores son la base de dicho órgano en atención al número de personas que lo integran y las funciones que desempeñan, por lo que la asignación de regidores, se debe realizar entre el número de regidores que integran cada ayuntamiento y no en el total de las personas que integran el mencionado órgano."

Para reforzar lo anterior, conviene señalar la Jurisprudencia 47/2016, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

En ese tenor, es dable precisar que el principio de representación proporcional, tiene por objeto *preservar la voluntad de los electores al momento de emitir su voto a favor de la expresión política con la que coincide su ideología y ello se vea reflejado de manera real en la asignación de regidurías y como consecuencia facilitando en la medida de lo posible la participación ciudadana.*

XII. Conviene precisar además que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el municipio es la base de la división territorial y de organización política del estado, gobernado por un Ayuntamiento donde el Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, los regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

XIII. Ahora bien de conformidad con el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y toda vez que como es un hecho notorio que ha concluido el proceso de computo del Consejo Municipal de Ayala, Morelos, remitida una vez la información respectiva, al Consejo Estatal Electoral, en el entendido de que las etapas del proceso electoral local que corresponden a la preparación de la elección y la jornada electoral, han concluido, así como que los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, lo procedente es que este Consejo Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 18 del Código Comicial vigente en la entidad y en términos de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/JDC/326/2018-2 y sus acumulados, procede a la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional en atención a la resolución de mérito y atendiendo a las directrices planteadas, respecto a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

XIV. Luego entonces, toda vez se cuenta con las constancias que ha remitido el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, así como la sentencia aludida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, procederá nuevamente a realizar la asignación de regidores conforme a las directrices planteadas y a la entrega de las constancias respectivas, en términos de los artículos 78, fracciones XXXVI y XXXVII, y 110, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/JDC/326/2018-2 y sus acumulados, en los siguientes términos:

a) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 3% del total de sufragios emitidos en el Municipio correspondiente:

b) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución:

Es decir, el resultado de la sumatoria anterior se dividirá entre el número de regidurías por atribuir (7) para obtener el factor porcentual simple de distribución.

c) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por distribuir, se asignarán en riguroso orden decreciente, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Ahora bien, el artículo 18 del Código Comicial, en estudio, indica que se asignarán las regidurías a cada partido, en riguroso orden decreciente (mayor a menor), tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

XV. En virtud de lo anterior, la asignación de regidores al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan, de conformidad con lo señalado en la resolución

de fecha doce de octubre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
	PRESIDENTE	ISAAC PIMENTEL MEJÍA (JUNIOR URRI)	PATRICIO LUNA GALVAN	H
	SÍNDICO	MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR	KARLA BISTRAN AVELAR	M
	1 ^o REGIDURÍA	ROBERTO SANTOS URZUA	ANDRÉS PALMA MUÑOZ	H
GRD	1 ^o REGIDURÍA	MARISOL CARDENAS MUÑOZ	MODESTA SERRANO GABINO	M
morena	1 ^o REGIDURÍA	MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ ALONSO	ISRAEL SÁNCHEZ MEDRANO	H
CANDIDATURA INDEPENDIENTE "AYALA DE MIS AMORES A.C."	1 ^o REGIDURÍA	EDUARDO BRAVO DURÁN (PROFE BALO)	EDUARDO RODRÍGUEZ RIVERA	H
	2 ^o REGIDURÍA	MA. DEL CARMEN CISNEROS PÉREZ	IRENE SOTO VEGA	M
	1 ^o REGIDURÍA	ROGELIO PLASCENCIA BARRETO	PALEMÓN GONZALEZ LUCERO	H
GRD	2 ^o REGIDURÍA	VÍCTOR MANUEL MACHUCA PONCE (MACHUCA)	RAMÓN ROJAS RODRÍGUEZ (MACHETERO)	H

XVIII. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al SUP-JRC-680/2015 y acumulados, señaló que, aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, sí la orientación del voto en las urnas no evidencia como efecto una integración paritaria del órgano; las legislaturas, así como las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional, deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos.

En ese orden de ideas, para que el principio democrático se materialice, éste debe establecer el criterio esencial de paridad de género, esto es el ejercicio igualitario de los derechos entre los varones y las mujeres, entendiendo con ello la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los varones. Así pues en nuestro sistema electoral mexicano, se observa el criterio constitucional de la necesaria configuración de la paridad de género en la postulación de candidatos, en todos los ámbitos, esto con la finalidad de garantizar un trato igualitario de las condiciones en el punto de partida para contender por un cargo de elección popular.

En armonía con lo anteriormente manifestado, la constitución local, prevé la integración de ese principio al referirse a ella en sus artículos 19 y 23, señalando un rato igualitario en los derechos de los varones y la mujeres en materia política, lo cual encuentra relación con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en sus artículos 5, 164, 179, 180 y 181, en ese sentido, el principio de paridad de género que rige la materia electoral, debe permear no sólo en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, sino también en la integración que los propios órganos de representación popular, esto conlleva a colocar al género femenino en un estado de igualdad frente a los varones, procurando que este principio de paridad de género se encamine a favorecer al género que históricamente se ha visto disminuida en cuanto a la participación política.

XVI. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el principio aludido, exige a todas las autoridades en el ámbito de su competencia la tutela de los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del estado mexicano, es decir, la facultad de implementar reglas de ajuste, tendientes a garantizar que las mujeres se integren y ocupen los cargos de elección popular ello de acuerdo al criterio emitido por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan

un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De lo anterior, se colige que las acciones afirmativas a favor de las mujeres deberán generar sus efectos tanto en la postulación como en la integración y ejercicio del cargo, atendiendo así a la naturaleza del principio Constitucional, esto es alcanzar la igualdad de oportunidades entre ambos géneros.

Derivado de lo anterior, este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, da cumplimiento a las directrices y criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que se considera oportuno lograr una armonía en la auto-organización de los partidos políticos y de sus candidatos postulados, con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad de género, alcanzando con ello una representación equilibrada entre los géneros que integran el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

XVII. Bajo ese contexto, una vez emitida la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y revocado el acuerdo IMPEPAC/CEE/259/2018, este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la parte considerativa de la sentencia de fecha doce de octubre de la presente anualidad, dictada en autos del expediente TEEM/JDC/329/2018-2 y sus acumulados, este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo a lo señalado en

la sentencia aludida y consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente acuerdo, y en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado, y el principio Constitucional de paridad de género, **CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PRESENTE ACUERDO Y OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, que se detallan en la relación descrita en el presente acuerdo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción XVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las labores de este órgano comicial, expida de manera personalizada a los Regidores del Ayuntamiento de Ayala Morelos, las constancias de asignación descritas en el cuerpo del presente acuerdo y realice la entrega de las mismas.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, estima que con lo anterior se da cumplimiento a lo determinado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha doce de octubre de la presente anualidad, en autos del expediente TEEM/JDC/326/2018-2 y sus acumulados.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1°, 41, Base V, apartado C, 115 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numeral 2; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 71, 78, 110, fracción IX; 160; 179, 180, 181; 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, dictada en autos del expediente TEEM/JDC/326/2018-2 y sus acumulados; este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías del municipio de Ayala, expedidas a los ciudadanos ISAAC CORTES SÁNCHEZ, MIGUEL QUIROZ MARTÍNEZ, EMMANUEL CISNEROS ORTIZ Y JONATHAN SAMUEL MORENO GARCÍA, del Partido Acción Nacional y del Trabajo respectivamente, en cumplimiento a la sentencia de fecha doce de octubre dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente TEEM/JDC/326/2018-3 y sus acumulados TEEM/JDC/327/2018-3, TEEM/JDC/370/2018-3 y TEEM/RIN/390/2018-3.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de doce de octubre del dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/326/2018-3 y sus acumulados TEEM/JDC/327/2018-3, TEEM/JDC/370/2018-3 y TEEM/RIN/390/2018-3, se aprueba la asignación de Regidores de los ciudadanos ROBERTO SANTOS URZÚA, ANDRÉS PALMA MUÑOZ, propietario y suplente, respectivamente, y de las ciudadanas MA. DEL CARMEN CISNEROS PÉREZ E IRENE SOTO VEGA, propietaria y suplente, respectivamente, todos postulados por el Partido Nueva Alianza, como integrantes del Ayuntamiento Ayala, Morelos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en auxilio de las labores de este Consejo Estatal Electoral, expida las constancias respectivas a los regidores del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en términos de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral y haga entrega de las mismas.

QUINTO. Una vez aprobado el presente acuerdo, notifíquese al Tribunal Electoral de Morelos dentro del término de 24 horas, en cumplimiento a la resolución dictada en autos del expediente TEEM/JDC/326/2018-3 y sus acumulados TEEM/JDC/327/2018-3, TEEM/JDC/370/2018-3 y TEEM/RIN/390/2018-3, de fecha 12 de octubre del presente año.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Intégruese la lista de miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos a la relación completa de integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad y publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, siendo veinte horas con catorce minutos.



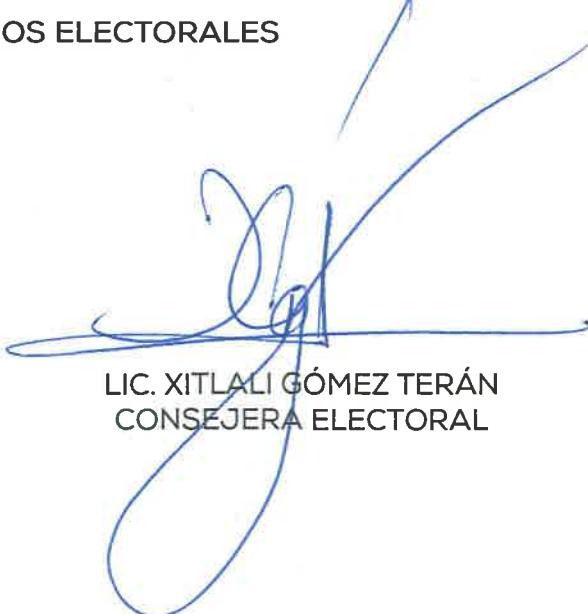
M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/384/2018

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSE ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. EDUARDO HORACIO LOPEZ
CASTRO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. ADRIÁN RIVERA RÍOS
REPRESENTANTE DE LA
COALICION "POR MORELOS AL
FRENTE PAN-MC"